

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

RAMIRO SOLIS VENTE

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO - FUNCIONES DEL INSPECTOR DE TRÁNSITO.

Radicado No. 20233031967292 del 14 de diciembre de 2023.

Respetado señor Solís, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031967292 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Un municipio de sexta categoría que, actualmente, no cuenta con policía de tránsito mediante convenio, ni agentes de tránsito designados, PEROSI CUANTA CON UNA INSPECCION DE TRANSITO. En este contexto, nos surge la inquietud sobre las funciones y facultades del inspector de tránsito que opera en nuestro municipio.

En específico, nos gustaría obtener información acerca de si el inspector de tránsito tiene la autoridad para llevar a cabo inmovilizaciones de vehículos y si está facultado para imponer multas de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito o demás normas. En caso de que dicha autoridad le sea conferida, agradeceríamos nos proporcionaran detalles sobre los límites y alcances de sus competencias en relación con las infracciones y sanciones de tránsito.

Esta solicitud se realiza con el propósito de clarificar y entender las responsabilidades del inspector de tránsito en nuestro municipio, así como para garantizar el cumplimiento adecuado de las normativas de tránsito en ausencia de policía de tránsito y agentes de tránsito”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

7. *Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*”, al tenor refiere:

“ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

Por su parte, el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 3 de la ley 1383 del 2010, “*por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.*” define en su orden las autoridades de tránsito:

“Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.”.

A su turno, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”, refiere:

“Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: *Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

Autoridad de Tránsito y Transporte: *Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.*

Agente de Tránsito y Transporte: *Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.*

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: *Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte”. (NFT)*

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2002, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”, preceptúa:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

*“Artículo 7°. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. **Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.***

(...)

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción”. (NFT)

A su vez, el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, refiere:

“Artículo 57. Modifíquese, el artículo 4° de la Ley 1310 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contará como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.” (NFT).

En materia de la jurisdicción para conocer de una infracción a las normas de tránsito, el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, al tenor preceptúa:

*“Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: **Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.***

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

Por su parte, el artículo 202 de la Ley 906 del 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", al tenor indica:

"Artículo 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. *La Procuraduría General de la Nación*
2. *La Contraloría General de la República.*
3. *Las autoridades de tránsito.*
4. *Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.*
5. *Los directores nacional y regional del INPEC los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.*
6. *Los alcaldes.*
7. **Los inspectores de Policía.**

PARÁGRAFO. Los directores de estas entidades, en Coordinación con el fiscal general de la Nación determinaran los servidores Publicas de su dependencia que integran las unidades correspondientes".

Del mismo modo, frente al empleo de inspector de tránsito, el artículo 27 y 28 del Decreto Ley 785 del 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", consagran el deber de las autoridades territoriales competentes de proceder a adecuar la planta de personal y el manual específico de funciones y de requisitos, dentro del cual deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal:

"Artículo 27: Establecimiento de la planta de personal. *Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones, competencias y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a adecuar la planta de personal y el manual específico de funciones y de requisitos dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto".*

Artículo 28. Obligatoriedad de las competencias laborales y de los requisitos para el ejercicio de los empleos. *De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las autoridades competentes al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal". (NFT).*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

Desarrollo del problema jurídico

Según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2002, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, además, **cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción** o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras.

El artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, preceptúa que cada municipio contará como mínimo con un inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción.

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002, menciona que son autoridades de tránsito entre otros, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, los cuales deberán proveerse conforme a los perfiles requeridos y las funciones asignadas en el Manual de Funciones de cada entidad territorial, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 909 de 2004. Además, los inspectores de tránsito, son autoridades de tránsito, por lo tanto, ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, actuando en su respectiva jurisdicción, entre otras cosas, están facultados para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

En los términos del anterior marco normativo, es preciso señalar que el cargo de inspector de tránsito podrá ser provisto por el empleado que reúna las condiciones y cumpla con los requisitos previstos en la ley, y en observancia a las reglas establecidas en la Ley 909 de 2004. Ahora bien, de considerarse que un inspector de tránsito puede verse inmerso en un conflicto de interés que dé lugar a una causal de recusación, la Ley 1437 de 2011 establece el trámite

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante Único

El cargo de inspector de tránsito, hace parte de la planta de personal de la entidad territorial a la que correspondan y sus funciones deben encontrarse contempladas en los manuales de funciones y competencias laborales, quienes son las encargadas de capacitar y ejercer el control y vigilancia sobre los funcionarios públicos que las integran.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340483051



29-04-2024

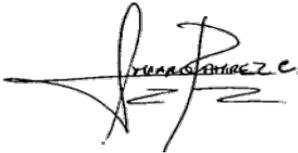
De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, **los inspectores de tránsito, son autoridades de tránsito, por lo tanto, ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio**, actuando en su respectiva jurisdicción, entre otras cosas, están facultados para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, en relación con la jurisdicción y competencia, artículo citado en el presente escrito .

Los inspectores de tránsito se constituyen como autoridades administrativas y no deben confundirse con las autoridades de control operativo (agentes de tránsito), por lo tanto, sus funciones están orientadas al carácter sancionatorio y regulatorio y deberán seguir los procedimientos establecidos en los artículos 136 y siguientes de la Ley 769 del 2002. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Por último, cabe mencionar que el procedimiento contravencional en materia de tránsito se encuentra detallado en los artículos 135 a 142 de la Ley 769 de 2002, trámite dentro del cual es posible interponer recursos, en los casos en que la ley lo contempla, con miras a controvertir las decisiones de la administración. Los actos administrativos son susceptibles de control jurisdiccional mediante las acciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, en los eventos previstos en la norma.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla. - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

